

Doctora:

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez 16 Administrativo Oral del Circuito de Cali

of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto:	APELACIÓN SENTENCIA
M. Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandantes:	URSULA VALLEJO RENGIFO Y OTROS
Demandados:	DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS
Radicación:	76-001-33-33-016-2019-00012-00

DINECTRY ANDRES ARANDA JIMENEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.672.034, abogado titulado y en ejercicio con la Tarjeta Profesional No. 226.922 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado judicial del extremo activo, respetuosamente me permito interponer recurso de apelación en contra de la sentencia No. 18 del 04 de marzo de 2025, notificada el pasado 05 de marzo, con base en los siguientes argumentos:

En el presente asunto estamos frente al defecto factico en una dimensión negativa como lo ha definido la Corte Constitucional en las sentencias T-442 de 1994 y SU-159 de 2002 en los siguientes términos:

Conforme con la jurisprudencia constitucional, el defecto fáctico, en una dimensión negativa, se configura cuando en desarrollo de la actividad probatoria ejercida por el juez se presenta la omisión de la “[...] valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez [...]”. En esta situación se incurre “[...] cuando el juez simplemente ignora la prueba u omite su valoración, o cuando sin razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente[...].”

En el material probatorio se encuentra demostrado con fotografías (folio 141-146 del cuaderno 01 expediente digitalizado) y las declaraciones de los testigos que en el lugar donde ocurrió el accidente de tránsito objeto del presente proceso y para el 19 de mayo de 2017 se encontraba en desarrollo una obra en la vía pública que genero la instalación de señales de tránsito que indicaba el deber de transitar con precaución, sin embargo, no se hizo referencia a este hecho probado.

Tampoco se dio valor probatorio al interrogatorio del indiciado (folio 31 del cuaderno 63ExpProcesoPenal) que realizó la fiscalía al señor Oscar Burbano en su condición de conductor del vehículo con el que se atropelló al señor James Vallejo (Q.E.P.D.), pues, al preguntársele “¿USTED OBSERVO ALGUNA SEÑAL DE TRÁNSITO EN LA VÍA DONDE OCURRIÓ EL ACCIDENTE? Respondió que no observo que hubiera alguna señal de tránsito.

Está demostrado que en el lugar donde ocurrió el accidente había buena iluminación, lo que permitía a los conductores de los vehículos tener una buena visibilidad, había señalización para que los conductores de los vehículos estuvieran alertas y condujeran con precaución debido a la obra en la vía, sin embargo, el conductor del vehículo con el que se causó el accidente no tuvo el deber de cuidado por no observar la señalización, generando que no tuviera la precaución al momento de transitar por la vía y finalmente ocurrió el accidente que desencadenó en el fallecimiento del señor James Vallejo.

Así las cosas, resulta claro que no existe material probatorio para demostrar una infracción por parte del peatón atropellado y/o una conducta que justifique la culpa exclusiva de la víctima, por el contrario si está demostrado con la declaración bajo juramento que el conductor del vehículo no observó la señalización que le indicaba el deber de transitar con precaución, también, se demostró que en área donde ocurrió el accidente no se había establecido un sedero para el cruce peatonal, más aún cuando se trataba de una vía en obra de construcción.

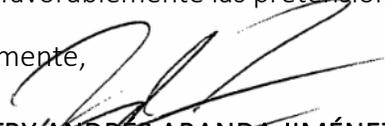
De acuerdo a lo expuesto en la sentencia de primera instancia, se puede evidenciar que a pesar de haber realizado un análisis probatorio que permitió concluir las inconsistencias del informe policial de accidentes de tránsito, se incurrió en la omisión de realizar una valoración conjunta de todas las pruebas que reposan en el proceso que permiten, claramente, determinar la responsabilidad administrativa y solidaria de los demandados. razón por la cual estamos frente a un defecto fáctico por indebida valoración probatoria.

Con base en lo anterior, se puede concluir que existe un defecto fáctico por indebida valoración probatoria que a su vez produce defecto sustantivo debido a la inaplicación de la norma que regula la responsabilidad del Estado, por lo cual, debe revocarse la sentencia de primera instancia y en su lugar proferir una sentencia concediendo las pretensiones de la demanda que de aplicación a los preceptos legales y los lineamientos jurisprudenciales de conformidad con las pruebas aportadas y practicadas.

PETICIÓN.-

1. Comedidamente solicito que se conceda el recurso de apelación por cumplir con los requisitos de ley.
2. AL honorable Tribunal Solicito respetuosamente que se ordene Revocar la sentencia No. 18 del 04 de marzo de 2025, dentro del presente proceso.
3. Como consecuencia de lo anterior solicito comedidamente que se ordene Declarar favorablemente las pretensiones de la demanda.

Cordialmente,


DINECTRY ANDRÉS ARANDA JIMÉNEZ

C.C No 1.130.672.034

T.P 226.922 del C. S. de la J.